Bogotá, 10 de diciembre de 2025

TEUSAVIAL-552-161

Señores
CONSORCIO INTERTEUSAQUILLO JG
Ing. JORGE GOMEZ FALLA
Director de Interventoría
Bogotá D.C

Ref: CONTRATO DE OBRA No. COP-552-2024 (120683)

EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL, CICLOINFRAESTRUCTURA, ESPACIO PUBLICO, Y PUENTES PEATONALES Y/O VEHICULARES PERTENECIENTES A LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS, ANEXO TÉCNICO Y APÉNDICES

Asunto: Justificación Técnica y jurídica de ajuste de precios desde acta N°1.

Respetados señores:

Por medio de la presente y de manera atenta, nos permitimos explicar técnica y jurídicamente que el ajuste de los precios contractuales debe aplicarse desde la primera acta, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El ajuste es parte integral del precio unitario y no un pago adicional por “hechos cumplidos”

En el contrato aparece claramente que:

“En cada acta parcial se realizarán los respectivos ajustes a los precios, de acuerdo con la metodología utilizada por el IDU o el índice que defina la entidad”.

En este mismo sentido el anexo técnico estableció que: “En cada acta parcial se realizarán los respectivos ajustes a los precios, de acuerdo la metodología utilizada por el IDU y con el informe de variación de precios de Ecopetrol, para los ítems que contengan asfalto y con el índice de precios de

la construcción para lo demás ítems, tomando como fecha de inicio la de suscripción del acata de inicio y fecha final de las obras (…)" [1] Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esto significa que:

- El precio unitario real de cada ítem = precio inicial + ajuste correspondiente.
- El ajuste no es una opción ni un reconocimiento excepcional.
- El ajuste forma parte del precio que la entidad se comprometió a pagar.
- El plazo dentro del cual debo llevar a cabo esos ajustes se contabiliza durante todo el plazo de ejecución, es decir, dese el acta de inicio y hasta antes de su finalización.

Por tanto, siempre debió liquidarse en cada acta, incluso si administrativamente solo hasta ahora se logró el acuerdo, pudiendo el Fondo de Desarrollo Local ajustar los valores, dado que el plazo de ejecución del contrato no ha fenecido, conforme señala el anexo técnico, anteriormente referenciado.

2. No es un hecho cumplido porque no es un nuevo trabajo ni una modificación posterior

Los hechos cumplidos se dan cuando:

- El contratista ejecuta actividades no autorizadas, no previstas o no ordenadas.

Aquí no aplica porque:

No se está cobrando un ítem nuevo.
No se está ejecutando trabajo adicional.
No se está pidiendo un reconocimiento planteado después de la ejecución.

Se cobra la parte del precio (ajuste) que debía haber sido reconocida desde cada acta según el contrato.

Por eso jurídicamente NO es un hecho cumplido.

3. A pesar de que la entidad no haya reconocido ajustes en su momento, ello no extingue el derecho.

La propia cláusula dice que:

- El ajuste se hace "en cada acta parcial".

Pero ese error no elimina el derecho porque:

[1] Anexo Técnico pág. 26 de 69.

- El ajuste ya estaba pactado desde la firma del contrato.
- Los derechos contractuales no prescriben por omisiones de la administración durante la ejecución.
- La entidad no puede modificar unilateralmente el valor contractual pactado desde el inicio.

Equivale a que no se hubieran incluido un ítem en un acta:

Se puede corregir retroactivamente porque el derecho era previo.

4. La obligación de pagar ajustes surge desde la primera acta en que hubo ejecución.

La fórmula de ajuste cualquiera sea: IDU, Ecopetrol, variación de precios tiene una función:

Actualizar el valor real de los precios unitarios conforme avanza la obra.

Si hubo ejecución desde la primera acta, entonces desde ese punto existe:

✓ Variación de precios
✓ Fórmula aplicable
✓ Obligación contractual de ajustarlos

No hace falta que ellos “se pongan de acuerdo para que exista el derecho”.
El derecho ya existía, lo que no existía era la voluntad de aplicarlo.

5. Los ajustes acumulados NO son hechos cumplidos, sino valores que debieron pagarse periódicamente

En resumen, general:

La razón por la cual hoy se presenta un acumulado no es por voluntad del contratista de cobrarlo después, sino porque la entidad no aplicó oportunamente la fórmula establecida contractualmente. El acumulado no es un reconocimiento por hechos cumplidos, sino la sumatoria de ajustes que debieron haberse pagado mensualmente conforme a lo pactado.”

Esto los obliga a reconocerlo sin excepciones.

La obligación de reconocer ajustes de precios está prevista expresamente en el contrato. El ajuste no constituye un pago adicional ni un hecho cumplido; al contrario, es parte integral del precio unitario pactado, el cual debe actualizarse conforme a la metodología definida por la entidad.
Si bien la entidad hasta la fecha no había autorizado su pago, ello no extingue el derecho del contratista, puesto que los ajustes debieron aplicarse “en cada acta parcial”, tal como lo establece el

documento contractual. La omisión administrativa en su reconocimiento oportuno no elimina el derecho del contratista ni transforma el ajuste en un hecho cumplido, ya que no corresponde a un trabajo adicional ni a una actuación no autorizada, sino a un componente obligatorio del precio de cada ítem.

El acumulado actual corresponde únicamente a la sumatoria de los ajustes que no fueron aplicados en su momento. Por ello, solicito que se reconozca el ajuste desde la primera acta ejecutada, conforme a la cláusula contractual que regula los ajustes de precios y la metodología de actualización definida por la entidad."

Es importante tener en cuenta lo preceptuado por la ley 80 de 1993, que en su artículo 27, reza: "**ARTÍCULO 27.-** *De la Ecuación Contractual***.** En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.[2]

Lo anterior implica que además del deber de reconocimiento de las diferencias surgidas por los ajustes de los valores previamente establecidos, tanto en el anexo técnico, como en el contrato y a través de los mecanismos mencionados, esto es, la metodología utilizada por el IDU y con el informe de variación de precios de Ecopetrol, para los ítems que contengan asfalto y con el índice de precios la construcción para lo demás ítems, si se advierte la ocurrencia de la situación descrita en la norma, es deber de la entidad restablecer el equilibrio económico del contrato y llevar a cabo todos los trámites y modificaciones a que haya lugar con este objetivo.

Sin otro particular, quedamos atentos.

Cordialmente,

JUAN FELIPE DELGADO
Director de obra

[2] Ley 80 de 1993, artículo 27.